GOBIERNO NACIONAL

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
¡Construyamos Futuro con Calidad!

Paraguay de la gente

Av. Fernando de la Mora esq. Tte. Alcorta Asunción
Teléfonos (59521) 557404 interno 2244
E-mail: uocinc18@gmail.com

UOC Nº 241 /2021.-

Asunción, 12 de mayo del 2021.-

Señor
Abog. Pablo Seitz Ortíz, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

Ref. Nota DNC Nº 240/21 "ID Nº 380298"

Nos dirigimos a usted con relación a su nota DNC Nº 240/21 en la cual realiza algunas observaciones al proceso de modificación del plan de entrega den contrato INC Nº 072/2020, ID 380298.

Al respecto, a continuación se procede a evacuar las observaciones conforme a los siguientes puntos..,

Punto 1: Indicamos a la Convocante que el Art. 42 de la Resolución Nº 5695/19 establece "Dictamen Técnico y Legal....."
A fin de aclarar la observación del punto en cuestión, se adjunta la nota DSCG/CM Nº 304/2021 por la cual se especifica los fundamentos de la modificación realizada.

Punto 2: Con relación a l cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 6355/91 respecto a la Constancia de presentación de Declaraciones Juradas....."
Para este punto, se adjunta la A.I. 522 y la A.I. 523 fechadas el 20/07/2021 de la Corte Suprema de Justicia por la cual hace lugar a la Acción de Inconstitucionalidad a favor de la firma A.R. contra la ley aludida.

Por consiguiente se solicita la publicación del proceso como corresponda.

Sin más que agregar aprovechamos la ocasión para saludarlos

C.P. ADRIANA ENCINA
Gerente de la U.O.C

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

CARTA INTERNA DACG/CM N° 304/2021

A : Unidad Operativa de Contrataciones (UOC)
DE : División Elaboración de Contratos y Dictámenes /
Área Compras Menores /
Departamento Administración de Contratos y Garantías
FECHA : 29-abril-2021
REF. : **Contestar Nota de Reparo DNC N° 240/2021**.- *Exp. N° 9586/2020*

Nos dirigimos a la Gerencia UOC y por su intermedio al Dpto. de Programación y Evaluación en relación a la nota de la referencia que corresponde al reparo de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a la comunicación del expediente de la Adenda 1 INC N° 033/2020 suscrito en fecha 16/12/2020 con la empresa unipersonal AR REPUESTOS INDUSTRIALES de RODRIGO PINHO, en el marco del procedimiento de **Licitación por Concurso de Ofertas N° 08/2020** para la contratación del ***"Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de laboratorios de Vallemí"*-ID N° 380298**, a fin de manifestar cuanto sigue:

Que, la autoridad normativa observa algunos puntos de los cuales compete a esta división lo concerniente al ítem 1 a lo que respondemos en el descargo detallado más abajo:

- **Observación 1-DNCP:** *"...en ninguna de las documentaciones remitidas se ha incluido el fundamento normativo por el cual se realiza la modificación".*

- **Descargo INC:**

La modificación realizada al Contrato INC N° 072/2020 se refiere al cronograma de entregas que, así como estaba redactado originalmente en el pliego de bases y condiciones y trasladado luego al documento contractual era operativamente inaplicable. En el mismo se estableció como plazo de entrega de todos los servicios de mantenimientos adjudicados, preventivos y correctivos, dentro de los treinta (30) días calendario a la firma del contrato. Empero, esto era impracticable a razón de que los trabajos de mantenimientos preventivos debían ser realizados conforme a las especificaciones del manual de fabricación del equipo que en este caso indica que deben pasar por lo menos seis meses para dicho efecto, a contar desde los respectivos mantenimientos correctivos ejecutados a los mismos.

Si bien, en la normativa que rige las contrataciones públicas en el Paraguay no establece específicamente la modificación del plazo de entrega, conforme lo realizado en el contrato en cuestión, no es menos cierto que resultaba necesaria y a decir que las disposiciones legales deben entenderse no solo en sus letras sino también en su espíritu, ya que muchas veces el legislador no contempla todas las situaciones que pudieran surgir en el ámbito de aplicación de la misma. En el caso concreto de análisis se observa claramente que se ha cumplido con el respeto a lo dispuesto en el art.63° de la ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que prohíbe taxativamente realizar modificaciones contractuales que se refieran a *"... **precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente"***.

En este sentido consideramos que toda normativa debe ser analizada e interpretada íntegramente y como se aprecia en el mismo el espíritu de la norma es precautelar los principios que rigen las compras públicas evitando que a cualquier proveedor le sea concedida una condición más ventajosa; hecho que no se configura en el presente proceso puesto que el beneficio recae en la Contratante al contar con el servicio como realmente lo precisa, considerando que la modificación realizada a la clausula contractual referente al Plazo de Entrega se debe meramente a fin de adecuar a lo que realmente es posible ejecutar, no otorgándosele ninguna ventaja al proveedor comparada con la fijada originalmente.

En la espera de haber satisfecho el cuestionamiento de la Autoridad Normativa, aprovechamos la ocasión para saludarles muy atentamente. -

I.N.C.
10-05-2021
U.O.C.

Abog. Jorge Samudio C.
Jefe División Elab. Contratos y Dictámenes
Dpto. Adm. Contr. y Garantías - UOC
INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC)

Patricio Lesme
Jefe Dpto. Adm. de Contratos y Garantías
I.N.C.

Elaborado por: **JORGE SAMUDIO**, División Elaboración de Contratos y Dictámenes
Supervisado por: **CYNTHIA CABALLERO**, Área Compras Menores
Autorizado por: **PATRICIO LESME**. Departamento Administración de Contratos y Garantías

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR RODRIGO ALEXANDRE PINHO AYALA CONTRA EL ART. 1°, NUMERAL 2) INC. A), NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4 Y EL ART. 13° DE LA LEY 6355/19, Y LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DEL 01 DE ABRIL DE 2020, ÉSTA ÚLTIMA DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EXPTE. N.° 1075, AÑO 2020.------

A.I. N°:....522.....

Asunción, 20 de julio de 2020.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado **Eduardo Daniel De Gásperi**, en representación del señor **Rodrigo Alexandre Pinho Ayala**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020; y;----------

CONSIDERANDO:

Que, la parte actora alega que los actos normativos impugnados infringen las disposiciones contenidas en los artículos 33, 36, 104, 137 y 202 de la Constitución Nacional.----------

El Art. 550 del C.P.C. dispone: ***"Procedencia de la acción y juez competente.*** *Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo".*--

El artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

La Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su artículo 2 *"Disponer que tanto el tramite como el rechazo in limine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular".*------

Analizado el escrito de presentación se constata que la parte accionante ha indicado concretamente el agravio, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 554 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado.----------

DOCUMENTO: Que es fotocopia del Original. CONSTE.-

Notaría y Escribana Pública
Registro N° 552
Mcal. López esq. Avda. Cacique Lambaré
Tel. 0981 - Lambaré - Paraguay

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

DAR TRÁMITE a la acción promovida por el abogado **Eduardo Daniel De Gásperi**, en representación del señor **Rodrigo Alexandre Pinho Ayala**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020.----

CORRER vista a la Fiscalía General del Estado.----------

FIJAR días de notificación en Secretaría los martes y jueves de cada semana, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.C.----------

ANOTAR y registrar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA JUDICIAL I

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR RODRIGO ALEXANDRE PINHO AYALA CONTRA EL ART. 1°, NUMERAL 2) INC. A), NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4 Y EL ART. 13° DE LA LEY 6355/19, Y LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DEL 01 DE ABRIL DE 2020, ÉSTA ÚLTIMA DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EXPTE. N.° 1075, AÑO 2020.----------

A.I. N°: 523

Asunción, 20 de julio de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el abogado **Eduardo Daniel De Gásperi**, en representación del señor **Rodrigo Alexandre Pinho Ayala**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el mencionado recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

El Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

En estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA